JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00261-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el procurador adjetivo del reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 9 de julio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la coerción singular promovida por DAGOBERTO MARULANDA RESTREPO contra MARÍA MELVA GRISALES MOSQUERA, se decretó, a título de cautela, el embargo y secuestro de la heredad, distinguida con el registro tabular No. 280-136664 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la localidad.

Ahora, en vista de que la mencionada autoridad se abstuvo de inscribir el enunciado gravamen, entre otros aspectos, porque en el competente folio aparecía insertada la afectación derivada de un trámite coactivo de naturaleza hipotecaria, el implorante solicitó que se aplicara la *prelación de embargos y de créditos*, en tanto que, según expuso, convergían débitos de diversa clase. Así, indicó que, para el efecto, tenían que atenderse las directrices propias de la referida prevalencia y lo señalado por el art. 468-6 del Estatuto General del Procedimiento.

Así, ante el descrito panorama, la Judicatura expidió la providencia que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto denegó el pedimento enarbolado, sosteniendo, por un lado, que en el evento concreto en lo absoluto se había gestado la confrontación de pasivos, que llevara a atender los parámetros atinentes a la graduación contemplada al respecto por la ley sustancial; y, por otro, que el invocado canon legal llevaba a cancelar el embargo basado en un título simplemente quirografario, para ingresar el de talante real, lo que en lo absoluto ocurría en el caso de autos, siendo inviable acatar las reglas erigidas por esa disposición.

Finalmente, frente a lo así dictaminado, el proponente entabló la actual herramienta de disentimiento, aduciendo que en torno a la situación que se expone tenía que aplicarse lo señalado por el art. 466 del Compendio Ritual Vigente, que regula lo concerniente al embargo de remanentes o de los

haberes que se llegaran a desafectarse en otros procesos. Seguidamente, insistió en que era menester acudir a la susodicha prelación de créditos, a fin de determinar la forma y el orden en que se saldarían los compromisos existentes.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la inconformidad impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 9 de julio del actual año, por el demandante, siendo que a través de esa resolución se denegó la solicitud orientada a que se atendiera, en lo relevante, la invocada prevalencia de obligaciones, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

En dicho marco, es pertinente anotar que la enarbolada prelación de créditos emerge como la calificación de cada uno de los pasivos que concurren respecto de un deudor, en aras de definir el orden de prioridad en el que han de ser saldados. Esto, tomándose en consideración que, aunque el patrimonio del obligado constituye la prenda general de los acreedores, en ciertas ocasiones, los bienes que lo integran no son suficientes para cubrir los compromisos, lo que impone solventarlos, según la categoría que ha establecido la legislación material, clasificándolos en diversas clases, y, por supuesto, tomándose en consideración las preferencias y privilegios, consagrados, a fin de otorgar un respaldo para la solución de la deuda, verbigracia, los atribuidos a la hipoteca, como garantía de talante real.

En definitiva, la denotada figura, que responde a una índole sustancial, ha de

ser aplicada por el enjuiciador en los trámites jurisdiccionales, de forma restrictiva, esto es sin admitir ampliaciones o interpretaciones analógicas, a fin de lograr que los diferentes débitos que recaigan en cabeza de una persona, logren satisfacerse hasta el nivel que sea factible, conforme a su tipología, con los haberes existentes. Ello, rompiéndose el criterio de igualdad que, en principio, cobija a los citados acreedores.

Con todo, como puede observarse, la referenciada herramienta jurídica se atenderá cuando se enfrenten diversas deudas, sin que los activos destinados para su cubrimiento fueran bastantes, lo que impondrá el pago, según la graduación legal; situación que, para el actual estado de cosas, avizorado en el plenario, en lo absoluto se halla configurada, advirtiéndose que en el evento concreto lo que realmente ha ocurrido, sin que la censura hubiera reparado en ello, es que la competente autoridad de registro se abstuvo de inscribir la cautela decretada en este trayecto de carácter singular, ya que sobre el bien raíz involucrado gravitaba el embargo, originado en un juicio con garantía hipotecaria, lo que tiene asidero en la prevalencia de cautelas.

Así, en el descrito contexto, contrario a lo que parece entender el disconforme, de ninguna manera es tarea del Juzgador proceder a categorizar las obligaciones y menos con el objetivo de garantizar que, con los bienes que integran el acervo pecuniario de la parte deudora, se cubran los débitos hasta donde tal cometido sea posible.

Consecuencialmente, el pedimento planteado en ese sentido, a todas luces, es improcedente, ya que los presupuestos fácticos y legales que rodean la controversia, como se ha visto, en lo absoluto conducen a atender la figura de la que se viene tratando, tomándose en consideración sus específicos alcances, premisas y contenido.

Esto, agregándose que, en oposición a lo señalado por el disidente, en la petitoria que fue resuelta a través de la providencia fustigada, jamás se invocaron las previsiones del art. 466 del C.G.P. (limitación de remanentes o de los bienes que se llegaran a desafectar), cuyas finalidades son particulares y se distinguen de las arrogadas a la insistida prevalencia de deudas, cuyo acatamiento, de manera veloz, se reitera en sede de reposición.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume el pronunciamiento recurrido. Empero, en atención a los principios de economía y eficacia rituales, y poniéndose de presente que, para la ocasión de autos, el implorante, aunque mezclando instrumentos jurídicos diversos, ha sido más preciso en buscar el dispositivo precautorio señalado en ese último canon legal, se tomarán las medidas conducentes para viabilizar tal cautela, como medio que, frente al panorama actual del expediente, sí es conducente. En tal escenario, se

requerirá al impetrante, en aras de que indique, con claridad y precisión, la tramitación compulsiva hipotecaria y el Estrado Judicial que la conoce, en aras de expedir la comunicación a que hay lugar; actividad que es de su resorte, como peticionario del gravamen.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo allí dictaminado.

TERCERO.- EXHORTAR al postulante, con el objetivo de que establezca puntualmente el paginario y la Autoridad Judicial, respecto de los cuales se surtirán los actos encaminados a concretar la medida cautelar prevista por el art. 466 del Estatuto General del Procedimiento.

CUARTO.- PONER en conocimiento las contestaciones allegadas por diversos entes bancarios, en lo atinente a las medidas precautorias que les concernían.

QUINTO.- ADVERTIR que se halla en curso el intervalo para noticiar debidamente al extremo perseguido, so pena de decretarse el desistimiento tácito (auto de 6 de julio hogaño).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ffdbb8bd89135823d22f3afb91dc392114527be3421100a7bfc8a7455bf32a4
Documento generado en 02/08/2021 04:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica